



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial  
Despacho Ministra  
Grupo Asesor Legislativo y Territorial  
República de Colombia

Bogotá D.C., 30 NOV 2010

1000-2-156121

Doctor  
**Jesús Alfonso Rodríguez Camargo**  
Secretario General  
Cámara de Representantes  
Ciudad

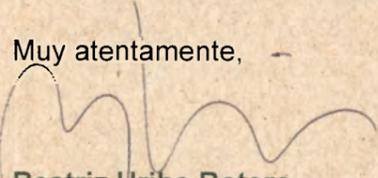
Referencia: Proposición 34/10. Radicado 4120 – E1- 130990

Respetado doctor Rodríguez:

De manera atenta, me permito acusar recibo de la Proposición 34/10 sobre "Problemática que se genera con la intervención de la pequeña y gran minería en los páramos y zonas productoras de agua y las implicaciones sobre los ingresos que se obtendrán por concepto de regalías, frente a los posibles daños de dichas zonas". Al respecto, me permito enviarle la respuesta elaborada por el Viceministerio de Ambiente.

Cualquier información adicional que considere puede ser aportada por este despacho, estaré dispuesta a suministrarla oportunamente y si lo considera necesario trataré el tema de manera personal con usted.

Muy atentamente,

  
**Beatriz Uribe Botero**  
Ministra

Proyectó: Carolina De Pablos C. – GALT  
Revisó: Ana María Zamora Del Castillo –  
Asesora Ministro, Grupo Asesor Legislativo y Territorial

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, D.C.  
PBX. 332 34 34 • 332 34 00 • Extensión: 1277  
www.minambiente.gov.co



1000-3-1001

1000-3-1001



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Despacho Ministra  
Grupo Asesor Legislativo y Territorial  
República de Colombia

## HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROPOSICIÓN 34 DE 2010 INTERVENCIÓN DE LA PEQUEÑA Y GRAN MINERÍA EN LOS PÁRAMOS Y ZONAS PRODUCTORAS DE AGUA Y LAS IMPLICACIONES SOBRE LOS INGRESOS QUE SE OBTENDRÁN POR CONCEPTO DE REGALÍAS, FRENTE A LOS POSIBLES DAÑOS EN DICHAS ZONAS

**CITANTES: REPRESENTANTES JORGE GÓMEZ VILLAMIZAR, CARLOS JULIO BONILLA SOTO, MIGUEL DE JESÚS ARENAS PRADA, ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO, GUILLERMO RIVERA FLÓREZ Y EL SENADOR HONORIO GÁLVIS AGUILAR.**

En relación con la solicitud, por medio de la cual pide al Gobierno Nacional la suspensión inmediata de la expedición de títulos mineros sin excepción y la revisión de los actuales, localizados en las zonas de páramos, damos respuesta dentro del marco de nuestra competencia de la siguiente manera:

**Solicitar al Ministerio del Medio Ambiente, al Ministerio de Protección Social y al Ministerio de Transporte y a los órganos de control detener la exploración y explotación hasta tanto no se determine fehacientemente que no habrá daño ambiental y carretable por la explotación y exploración de la minería a cielo abierto y daño a la salud pública por el uso de cianuro. Que informe al congreso sobre estos estudios realizados.**

Según el Decreto 1220 de abril 12 de 2005 derogado por el Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, requiere de licenciamiento ambiental todo proyecto minero en su fase de explotación; respecto de la fase exploratoria, en caso de ser necesario, es indispensable tramitar los permisos para uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables ante la entidad ambiental competente y la aplicación de las medidas de manejo establecidas en las guías minero-ambientales acogidas por este Ministerio mediante acto administrativo.

En este orden de ideas no le es dable a este Ministerio iniciar acciones de suspensión de trabajos exploratorios mineros. En relación con proyectos mineros de explotación, considerando las competencias establecidas en los artículos 8 y 9 del Decreto 2820 de 2010, es necesario indicar que este Ministerio podrá de ser necesario tomar las



Certificado No. 50 0754-1



GP 153-1



CO10/3527



**Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**

Despacho Ministra  
Grupo Asesor Legislativo y Territorial  
República de Colombia

medidas y acciones respectivas en relación con proyectos mineros que no hayan surtido el mencionado trámite de licenciamiento.

Dicho trámite de licenciamiento ambiental actualmente se rige por lo establecido en el Decreto 2820 de 2010; en desarrollo de este proceso se debe presentar la solicitud de licencia ambiental junto con todos los requisitos establecidos en el Artículo 24 del mencionado Decreto. El EIA presentado surte el proceso de evaluación con base en los criterios establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y verificando que se cumpla con el objeto y contenido relacionados en los artículos 14 y 21 del Decreto 2820, con lo cual se logra claridad respecto al tipo del proyecto, el ecosistema afectado, los impactos ambientales a ser generados sobre los componentes físico, biótico y social y las medidas para prevenir, mitigar y compensar dichos impactos, garantizando la confiabilidad de las decisiones adoptadas por este Ministerio.

Por último, revisada la base de datos de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, se encuentra que existe un trámite de solicitud de licenciamiento ambiental para la explotación de minerales auro-argentíferos en jurisdicción de los municipios de California y Vetas departamento de Santander, a nombre de la firma Greystar Resource Ltd. En desarrollo de este proceso de licenciamiento ambiental, la empresa Greystar Ltd., ha allegado a este Ministerio la información técnica requerida, la cual forma parte del expediente LAM4706, actualmente en proceso de evaluación técnica.

**Que el Ministerio de Ambiente informe que medidas desarrolla y ejecuta para resguardar los páramos y demás sectores naturales para mitigar el daño ambiental por la exploración y explotación de la minería en Colombia.**

En primer lugar y a fin de poner en contexto a la Honorable Cámara de Representantes sobre el asunto que nos ocupa, estimamos de suma importancia destacar la importancia ambiental que tienen los ecosistemas de páramo por los bienes y servicios ambientales que prestan, especialmente en lo concerniente a la captación y regulación del recurso hídrico, el paisaje y su especial biodiversidad.

En ese sentido, se debe señalar que el artículo 79 de la Constitución Política dispone que *"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.



**Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**

Despacho Ministra  
Grupo Asesor Legislativo y Territorial  
República de Colombia

Así mismo, conforme al artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente-, *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Por su parte, en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, en el cual se consagran los principios generales ambientales, se dispone que *“La Política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

*(...)*

*2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

*(...)*

*4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*

*(...)”*.

En el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, por medio de la cual se establece el programa para el uso eficiente del agua, se ordena que en la elaboración y presentación del programa se debe precisar que las zonas de páramos, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridas con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación.

A través de la Resolución 0769 de 2002 *“Por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos”*, este Ministerio, entre otras cosas, dispuso que *“las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible y los Grandes Centros Urbanos deberán elaborar un Estudio sobre el Estado Actual de los Páramos (EEAP) de su jurisdicción, con base en los lineamientos que para el efecto señale el Ministerio del Medio Ambiente, conjuntamente con la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN y con el apoyo del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt” y el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, IGAC”*.

De igual forma, en el acto administrativo citado se dispuso que *“Las autoridades ambientales deberán elaborar e implementar planes de manejo ambiental para los*



**Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**

Despacho Ministra  
Grupo Asesor Legislativo y Territorial  
República de Colombia

*páramos*”, entendido este, como el instrumento de planificación con el cual se establece el accionar en los páramos.

En relación con el “Régimen de usos”, en la resolución citada se dispuso que *“En consideración de las especiales características de los páramos y sus ecosistemas adyacentes, todo proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar en los páramos, deberá desarrollarse atendiendo los criterios de zonificación y ordenación ambiental que se definan en el Plan de Manejo y las estrategias, modelos y alternativas de manejo sostenible que se prevean en el mismo o según los permitidos por la categoría de manejo bajo la cual se haya declarado”*.

A través de la Resolución 0839 de 2003, este Ministerio estableció los términos de referencia para la elaboración del EEAP y del plan de manejo ambiental de los páramos.

Mediante la Resolución 1128 de 2006, el Ministerio de Ambiente, modificó el artículo 10 de la Resolución 0839 de 2003, en el sentido de señalar que la aprobación del EEAP, elaborado con base en los términos de referencia establecidos en la presente resolución, será aprobado por el consejo o junta directiva de la respectiva autoridad ambiental competente.

Así mismo, debemos expresar que el artículo 34 del Código de Minas, modificado por el artículo 3 de la Ley 1382 de 2010, dispone lo siguiente:

*“Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales”*.

*Los ecosistemas de páramo se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt.*

(...). (subrayado fuera de texto).



Certificado No. ISO 6794-1



GP 153-1



CO10/3527



**Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**

Despacho Ministra  
Grupo Asesor Legislativo y Territorial  
República de Colombia

Como se puede apreciar, los ecosistemas de páramo cuentan con norma especial para su protección y en ellos no se pueden autorizar actividades mineras, así como tampoco áreas identificadas como ecosistemas de páramo, se pueden sustraer para ese fin.

De acuerdo con lo expuesto, es clara la normativa que establece la necesidad de conservar estos importantes ecosistemas y que las disposiciones y determinaciones que existen o se expidan en esa materia, son de obligatorio cumplimiento.

El Ministerio como ente rector de la política ambiental del país, preocupado por las afectaciones generadas sobre los ecosistemas de páramo y otras áreas de especial significado ambiental, ha venido desarrollando diferentes acciones encaminadas a controlar y evitar la minería en páramos. Dentro de estas acciones se destacan: la gestión para lograr el ajuste al Código Minero, frente a la cual el Ministerio en forma argumentativa acompañó la redacción de textos y la gestión del Ministerio de Minas y Energía, así como el trabajo del Congreso de la República para la adopción de la Ley 1382 de 2010, que concretó la exclusión de los páramos de la actividad minera; así mismo, la emisión del Programa Nacional para el Manejo Sostenible y la Restauración de Ecosistemas de la Alta Montaña Colombiana: Páramos y de la normatividad contenida en las Resoluciones 0729/02, 0839/03 y 1128/06, así como el seguimiento a dicho marco de política y normativo, que pretenden la conservación de estos importantes ecosistemas, haciendo claridad que las acciones dirigidas a la conservación, ordenamiento y manejo le competen a las corporaciones autónomas regionales, como administradoras de los recursos naturales renovables.

Aún cuando esta entidad no se encuentra facultada para ejercer control jerárquico, ni de tutela sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, el seguimiento a la aplicación de las normas referenciadas, ha sido una tarea que ha venido cumpliendo el Ministerio en función de la gestión de este ecosistema y las acciones encaminadas a la conservación del mismo, las cuales han estado ligadas al Programa Nacional para el Manejo Sostenible y la Restauración de los Ecosistemas de la Alta Montaña Colombiana: Páramos (Programa Nacional de Páramos – PNP-).

Dentro de las acciones de seguimiento adelantadas, se relacionan las siguientes:

- a. La comunicación permanente con las CAR, solicitando los avances en el cumplimiento de las normas.
- b. La realización de encuentros con las CAR, entre los cuales se puede resaltar: un taller desarrollado en el año 2007; los talleres de evaluación al PNP y a las normas, desarrollados en el 2008; el encuentro de CAR como evento preparatorio al Congreso Nacional de Páramos; el Congreso Nacional de Páramos; y el encuentro de Corporaciones, como uno de los eventos paralelos al Congreso.





**Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**

Despacho Ministra  
Grupo Asesor Legislativo y Territorial  
República de Colombia

- c. La evaluación realizada en el año 2008: proceso de análisis participativo, con actores relacionados con los páramos en los cinco sectores paramunos del país, que permitió la interacción con procesos como el Plan de Acción en Biodiversidad de Nariño, el Sistema Regional de Áreas Protegidas (SIRAP) Eje Cafetero, El SIRAP Macizo, el Sistema Departamental de Áreas Protegidas (SIDAP) Antioquia, los procesos en torno a ecosistemas del nororiente, la Sierra Nevada de Santa Marta y los ecosistemas estratégicos de la región central de la cordillera oriental.
- d. El seguimiento a la Unidad de Parques Nacionales Naturales, para verificar su cumplimiento en las áreas del sistema de parques nacionales que cuentan con páramos (20 en total), entidad que participó, en el ejercicio de evaluación, en las reuniones con las CAR y en el Congreso Nacional de Páramos.
- e. El seguimiento a las metas establecidas en los sistemas de planificación y seguimiento del Gobierno Nacional: El Plan Nacional de Desarrollo 2007 – 2010, indicó que para el cumplimiento de los objetivos trazados en materia ambiental, era necesario entre otros aspectos, “desarrollar disposiciones que aseguren prioritariamente la protección de ecosistemas estratégicos para la conservación, regulación y utilización del recurso hídrico, de forma tal que se garantice el abastecimiento a mediano y largo plazo para consumo humano y para las actividades económicas”. Bajo este marco se definió como compromiso para el cuatrienio, la planificación del manejo de 13 páramos, compromiso que implicó realizar el seguimiento y la definición de metas año a año, y que obligó a una labor permanente en procura de su cumplimiento.
- f. La comunicación directa con técnicos y personas vinculadas a la temática de páramos desde los actores SINA.
- g. El desarrollo de un convenio con el IAvH con el fin de definir criterios para la delimitación de los páramos, buscando generar criterios estandarizados que permitan en escalas de mayor detalle, definir los límites del ecosistema. Ejercicio que ha facilitado el acopio de información y la verificación del estado de avance en la elaboración del Estudio del Estado Actual de Páramos y formulación del los Planes de Manejo Ambiental de Páramos.

En forma adicional, se interactúa con la Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, entidad que ha realizado ejercicios de seguimiento al cumplimiento de las normas durante los años 2008 y 2009, acopiando información y generando resultados consolidados en torno a la aplicación de las mismas.

En términos generales, el seguimiento realizado ha permitido evidenciar y promover importantes avances en la realización de los estudios del estado actual y en la formulación de los planes de manejo de páramos, no obstante, se reconoce el limitado avance en la configuración de comisiones conjuntas y en la adopción de los planes de





**Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**

Despacho Ministra  
Grupo Asesor Legislativo y Territorial  
República de Colombia

manejo por parte de las CAR o de las comisiones conjuntas. Al respecto, es preciso señalar que este Ministerio ha enfocado su labor a la gestión de esa situación.

Finalmente cabe destacar que en razón a los procesos de afectación por cambio climático, este Ministerio, en conjunto con el IDEAM, adelanta en la actualidad un convenio con el fin de definir lineamientos para la adaptación de los ecosistemas de páramos y humedales altoandinos a los efectos del cambio climático.

**Solicitar al Ministerio del Medio Ambiente un informe resumen del Estudio de Impacto Ambiental presentado por las firmas Exploradoras y Explotadoras y si éste demuestra de manera científica que la explotación a cielo abierto y la intervención de la estrella hídrica del páramo de Santurbán entre la cota 2580 y 3700 msnm, no afecta el ecosistema, tanto de Santander como de Norte de Santander.**

Como ya se mencionó en la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales (DLPTA), actualmente se encuentra en trámite la solicitud de licencia ambiental para la explotación de minerales auro-argentíferos "Angostura" en jurisdicción de los municipios de California y Vetas departamento de Santander, a nombre de la firma Greystar Resource Ltd.

Como parte de este trámite la empresa presentó el estudio denominado: "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO ANGOSTURA", el cual se encuentra en etapa de evaluación técnica; teniendo en cuenta que a la fecha no se cuenta con un concepto técnico respecto de dicha solicitud, se considera que esta información hace parte del trámite administrativo LAM4706, el cual puede ser consultado tanto en nuestras oficinas, como a través de los diferentes medios por los cuales se ha publicado como parte del proceso de Audiencia Pública que se tiene prevista para el próximo 21 de noviembre de 2010.

Sin embargo, adjunto al presente documento se presenta un resumen del proyecto.

**Solicitar al Ministerio del Medio Ambiente, el Instituto Alexander Von Humboldt y las Corporaciones Autónomas Regionales y la Unidad de Parques Nacionales Naturales, si el estado del arte sobre el conocimiento del ecosistema y los estudios de impacto ambiental presentados por las empresas mineras, tienen la profundidad suficiente para demostrar que la intervención antrópica de los proyectos de gran minería, logran satisfacer el concepto de certeza científica que**





**Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**

Despacho Ministra  
Grupo Asesor Legislativo y Territorial  
República de Colombia

**establece el principio de precaución contemplado en la Ley 99 de 1993, para determinar que el desarrollo de proyectos de gran minería en alta montaña sean sostenibles.**

El fundamento del trámite de una licencia ambiental se centra en establecer las afectaciones e impactos que el proyecto, en este caso minero, pueda generar sobre el ecosistema en el cual se piensa desarrollar y si las mismas pueden ser mitigadas, corregidas y/o compensadas.

En función de lograr este objetivo se establecen unos términos de referencia los cuales se convierten en la guía para elaborar dichos estudios, cobijando todos los aspectos de índole físico, biótico y social; el nivel de detalle y calidad requeridos por parte de este Ministerio para esta información permite minimizar al máximo el nivel de incertidumbre en cuanto a la forma en que un proyecto determinado puede afectar el entorno.

En este sentido el estudio de impacto ambiental debe ser elaborado y presentado con base a dichos términos de referencia, para su posterior entrada en la a la etapa de evaluación; es en este momento en donde se establece si la información aportada es o no suficiente para poder adoptar una posición respecto de la viabilidad del proyecto.

En consecuencia, este Despacho considera que los requisitos exigidos para la elaboración de dichos estudios cuentan con unos estándares de calidad, que desarrollados tal como se exigen permiten tener un conocimiento claro y preciso no solo de las actividades del proyecto, sino del ecosistema a intervenir.

Ahora bien, en los casos en que los estudios presentados no alcanzan dichos estándares de calidad y según lo establece el procedimiento de licencias establecido en el decreto 2820 de 2010, este Ministerio procede a solicitar información adicional o en su defecto proceder al rechazo del mismo.

**Solicitar al Ministerio del Medio Ambiente, a la CDMB, la declaratoria de “Área Natural Protegida” a la Reserva Forestal de los páramos de Santurbán y Almorzadero, gracias a los servicios ambientales que prestan a la humanidad, en el área de influencia.**

En la normativa ambiental colombiana existe la denominación genérica de áreas protegidas, dentro de las cuales se encuentran las áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, distritos de



**Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**

Despacho Ministra  
Grupo Asesor Legislativo y Territorial  
República de Colombia

manejo integrado, entre otros, figuras estas que son de creación legal, a diferencia de los páramos que son ecosistemas naturales, algunos de los cuales hacen parte de las áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales.

Los Páramos de Santurban y Almorzadero, así como los demás ecosistemas de páramo de Colombia se encuentran identificados en la cartografía elaborada a escala 1:250.000, proporcionada por el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt en el Atlas de Páramos de Colombia, el cual fue elaborado conjuntamente con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM.

A la luz de lo precisado en la respuesta a la pregunta número 6 del cuestionario remitido por la Honorable Cámara de Representantes, y lo expuesto en los párrafos anteriores, con respecto a la declaratoria de área natural protegida de los páramos de Santurbán y Almorzadero, debemos señalar que sobre áreas de estos complejos, las Autoridades Ambientales Regionales, a la fecha han avanzado en la declaratoria de varias áreas protegidas, las cuales listamos a continuación:

- El Distrito de Manejo Integrado de Recursos Naturales Páramo de Berlín declarado mediante Acuerdo conjunto de los Consejos Directivos de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB (1103) y Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR (017) del 23 de noviembre de 2007.
- El Parque Natural Regional Sisavita, declarado a través del Acuerdo 008 de 18 de junio de 2008, emitido por el Consejo Directivo de CORPONOR.
- Los Parques Naturales Regionales Cerro La Judía y Bosques Húmedos El Rasgón, declarados mediante acuerdos CDMB No. 1167 y 1168 de 18 de diciembre de 2009.
- La Reserva Forestal Protectora Villa Emma o El Rosal: 36 hectáreas, Acuerdo #14 de 2005, Corponor, Municipio de Pamplona.
- La Reserva Forestal Protectora Río Algodonado: 802 Hectáreas Páramo, Acuerdo 23 de 2984, Inderena, aprobado por Resolución 53 de 1985, Ministerio de Agricultura.

Además de lo anterior, Corponor ha declarado bajo la denominación de Reserva Natural, una serie de áreas que guardan estrecha relación con la provisión de agua para municipios y veredas del departamento de Norte de Santander, entre las que se superponen con áreas de los páramos de Santurban y Almorzadero se destacan:

- La Reserva Natural el Tirrayo o Páramo de Aguadas, 266 hectáreas, Acuerdo # 4 de 24 de noviembre de 1999, Corponor, Municipio de Cacotá.





**Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**

Despacho Ministra  
Grupo Asesor Legislativo y Territorial  
República de Colombia

- La Reserva Natural Las Lajas: 37 Hectáreas, Acuerdo # 10 de 2003, Corponor, Municipio de Pamplona
- La Reserva Natural El Ático: 40 Hectáreas, Acuerdo # 10 de 2003, Corponor, Municipio de Pamplona
- La Reserva Natural La Despensita: 45 Hectáreas, Acuerdo #13 de 1999, Corponor, Municipio de Pamplona
- La Reserva Natural El Volcán: 53 Hectáreas, Acuerdo #19 de 1997, Corponor, Municipio de Pamplona
- La Reserva Natural Villa Rica 1: 55 Hectáreas, Acuerdo #27 de 1999, Corponor, Municipio de Pamplona
- La Reserva Natural La Angostura: 80 Hectáreas, Acuerdo #16 de 2004, Corponor, Municipio de Arboledas
- La Reserva Natural Tierradentro: 118 Hectáreas, Acuerdo #16 de 2004, Corponor, Municipio de Arboledas
- La Reserva Natural La Esperanza: 14 Hectáreas, Acuerdo #20 de 1997, Corponor, Municipio de Silos
- La Reserva Natural Villa Nueva: 130 Hectáreas, Acuerdo #13 de 2003, Corponor, Municipio de Silos
- La Reserva Natural El Playón: 13 Hectáreas, Acuerdo #16 de 2004, Corponor, Municipio de Chitaga
- La Reserva Natural Laguna Colorada: 120 Hectáreas, Acuerdo #12 de 2003, Corponor, Municipio de Mutiscua

Cabe señalar que las declaratorias de estas áreas protegidas, así como su planificación y manejo, están sujetas y deben guardar armonía con los contenidos de la siguiente normativa: Decreto - Ley 2811 de 1974, por el cual se adopta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, que contempla unas denominaciones y figuras legales de protección, algunas de las cuales han sido reguladas; la Ley 99 de 1993, que precisó las competencias a cargo de las autoridades ambientales para la reserva, declaración y administración de distintas figuras de manejo y protección de los recursos naturales, reguladas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y sus reglamentos, y para las creadas por esa misma ley; y el Decreto 2372 de 2010, por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones.

Por su parte Corponor, ha orientado desde tiempo atrás, sus esfuerzos a consolidar la gestión de conservación sobre los ecosistemas de páramo de su jurisdicción, a través de entre otros mecanismos, favoreciendo la inclusión de estas áreas como suelos de



Certificado No. EC 8734-1



GP 153-1



CO10/3527



**Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**

Despacho Ministra  
Grupo Asesor Legislativo y Territorial  
República de Colombia

protección en los Planes de Ordenamiento Territorial, conformando el Sistema Departamental de Áreas Protegidas, estableciendo áreas protegidas como el PNR Sisavita, sobre el cual avanza en razón de una propuesta de ampliación.

En todo caso, no debe perderse de vista que por tratarse de un ecosistema estratégico, para cuya existencia no se requiere de una declaratoria a través de un acto administrativo, aún en las áreas del páramo que no estén sujetas a una regulación especial determinada a través de un acto administrativo particular y concreto, se debe tener en cuenta que las actividades que allí se pueden realizar, deben ser armónicas con la normativa antes citada y estar acordes con los objetivos de conservación de estos ecosistemas naturales, por tratarse de áreas de especial significancia ambiental.

**Solicitar al Ministerio del Medio Ambiente, que considere y evalúe las investigaciones recientes y los estudios adelantados por científicos norteamericanos, y publicados en la revista Science de enero 8 de 2010, Vol. 327 No. 5692, para tenerlos en cuenta antes del otorgamiento de las licencias ambientales en curso y futuras para la explotación minera en Colombia.**

Será una observación a tener en cuenta en desarrollo de la evaluación de los proyectos mineros que actualmente adelanta esta Dirección.

**Solicitar a la Procuraduría General de la Nación y a sus regionales y al Ministerio del Medio Ambiente, que en ejercicio de la función preventiva suspender los proyectos de gran minería en el Páramo de Santurbán, y demás proyectos similares en Colombia, que atenten contra la riqueza hídrica y diversidad biológica en el País, hasta tanto no se demuestre de manera científica que la intervención antrópica no generará un daño irreversible al ecosistema y a la población circundante.**

De conformidad con la Ley 1333 de 2009 las autoridades ambientales tienen autonomía para determinar los casos en que imponen o no una medida preventiva, toda vez que se trata del ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental que le corresponde al ejecutivo

**Solicitar al Ministerio del Medio Ambiente, al Ministerio de hacienda y a Planeación Nacional la valoración económica de los SERVICIOS AMBIENTALES que prestan a la humanidad los páramos de Colombia, por ser ellos los**

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D. C.  
PBX. 332 34 34 • 332 34 00 • Extensión: 1277  
www.minambiente.gov.co



Certificado No. SC 6794-1





**Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**

Despacho Ministra  
Grupo Asesor Legislativo y Territorial  
República de Colombia

responsables del 70% del abastecimiento de agua de la población Colombiana y por existir en el territorio colombiano el 49% de los páramos del mundo. Donde crecen los musgos, los frailejones, los complejos lagunares y fuentes productoras de agua, las especies nativas y la diversidad biológica de nuestro país y del mundo, que requirieron de cientos de años de evolución para conformarse como páramos; para ser evaluados y contrastados desde el punto de vista económico, con las regalías generadas por la explotación minera, considerando en esa evaluación todas las exenciones tributarias del orden nacional, departamental y municipal que el gobierno ha concedido a las empresas mineras.

La toma de decisiones en la política pública se debe nutrir de información relevante, y no redundante, que permita contar con los argumentos suficientes para una decisión acertada y acorde con las necesidades del conjunto de la sociedad. El principio establecido en la Ley 99 de 1993 donde señala que "Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial", y la Ley 685 de 2001, modificada por la Ley 1382 de 2010, que determina a los ecosistemas de páramo como una de las zonas excluibles de minería, son algunas de las decisiones del Estado que no han requerido de información cuantitativa económica para ser tomadas, debido a la evidencia científica existente y al consenso de la sociedad sobre la importancia de su protección, teniendo en cuenta los múltiples servicios ambientales que prestan dichos ecosistemas a nivel local, nacional y global, asociados a su biodiversidad, los paisajes, el secuestro y almacenamiento de carbono en sus suelos, y principalmente la regulación hídrica, dado que los principales ríos del país nacen en zonas de páramos<sup>1</sup>.

Dichas decisiones y en desarrollo de la Ley 99 de 1993, se han expresado en el Programa para el Manejo sostenible de los ecosistemas de alta montaña-Páramos (2001), y las resoluciones 769 de 2002 para la protección, conservación y sostenibilidad de los Páramos y N° 839 de 2003 que establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio sobre el Estado Actual de Páramos y del Plan de Manejo Ambiental de los Páramos, que se han reflejado en acciones de las autoridades ambientales respectivas en sus jurisdicciones para proteger dichos ecosistemas. Decisiones, todas en su conjunto, adelantadas sin que fuese necesario previamente evaluar o valorar económicamente los páramos ni confrontar esos resultados con ningún tipo de rentas por regalías por explotación minera, exenciones tributarias u otras.

<sup>1</sup> MAVDT, (2007). *Atlas de páramos de Colombia*. Bogotá.



## Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Despacho Ministra  
Grupo Asesor Legislativo y Territorial  
República de Colombia

Ahora bien, la valoración económica ambiental es una herramienta útil para la toma de decisiones en casos puntuales en que se requiera evaluar y tomar decisiones específicas sobre las mejores alternativas disponibles, de manera conjunta con valoraciones biofísicas y sociales, en escenarios donde los impactos sobre recursos naturales específicos se encuentren involucrados.

Para lo anterior, es importante tener en cuenta las limitaciones de esta herramienta para responder a este tipo de desafíos. La valoración económica recurre a la creación de mercados hipotéticos o al efecto de cambios ambientales en mercados existentes relacionados con el bien ambiental en cuestión, para determinar cómo se afecta la sociedad en su conjunto frente a un cambio en la calidad ambiental, expresado ello en términos monetarios, y que en la ciencia económica se denominan cambios en el bienestar.

De acuerdo con el tipo de valor que se estudie (valores de uso – directo, indirecto, opción, o valores de no uso – existencia y legado), con la metodología empleada, la información existente, los recursos disponibles para el ejercicio, y el análisis cuantitativo respectivo, se “estiman” valores monetarios que buscan reflejar el cambio en el bienestar en la sociedad, aproximaciones, pero que no necesariamente se corresponden a precios del mercado comparables con, por ejemplo, las regalías, las exenciones tributarias, entre otros.

Adicionalmente, la toma de decisiones por parte del Gobierno Nacional debe cumplir con los principios de la función administrativa de eficacia y economía establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, por lo que no se considera costo-eficiente o de un bajo beneficio-costos, la realización de estudios de valoración generalizados, teniendo en cuenta que dichos estudios realizados de manera técnica implican costos importantes asociados al diseño del estudio, el levantamiento de información biofísica y económica (en el caso de mercados hipotéticos realización de encuestas), realización de estimaciones, entre otros recursos que pueden ser orientados a otras necesidades más relevantes dentro de la gestión ambiental para la toma de decisiones, como es, el levantamiento de información biofísica que oriente las acciones de las autoridades ambientales.

Igualmente, las autoridades ambientales o los actores de la sociedad que correspondan, en cuanto a la necesidad de valoración económica ambiental, deben tomar decisiones costo eficientes, en el sentido de que sean aquellas de las de menor costo para obtener los mejores resultados ambientales, y no siempre o no necesariamente la alternativa costo eficiente implica la valoración económica ambiental, ni para tomar decisiones de conservación ni para desarrollar la política ambiental específica que proteja un recurso natural, ni para comparar con otras rentas monetarias



Certificado No. SC 6794-1



GP 153-1



CO10/3527



**Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**

Despacho Ministra  
Grupo Asesor Legislativo y Territorial  
República de Colombia

obtenidas con precios de mercado, máxime que la valoración económica ambiental no resulta a precios de mercado en razón a que los recursos naturales no se negocian ni valoran en dichos mercados. Así las cosas, será importante la valoración económica solo para la toma de decisiones costo eficientes y para casos y recursos naturales específicos de una zona geográfica específica, pero no de un recurso generalizado en el país, por ejemplo la valoración de los páramos o los ríos o los océanos o la selva de Colombia.

Anexo: Acuerdo 1103 CDMB y 17 CORPONOR de 2007 DMI Páramo de Berlín  
Acuerdo CORPONOR 008 de 2008 PNR Sisavita  
Acuerdo CDMB 1167 de 2009 PNR Cerro La Judía  
Acuerdo CDMB 1168 de 2009 PNR El Rasgón

Elaboró: Zoraida Fajardo Rodríguez. Dirección de Ecosistemas  
Rodrigo Negrete. Dirección de Ecosistemas  
Ricardo Agudelo. Dirección de Ecosistemas  
Rodrigo Suarez. Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales  
Luis Ernesto Mesa. Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales  
Diana Rincón. Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales  
Revisó: John Mármol Moncayo. Director de Licencias, permisos y Trámites Ambientales  
Xiomara Sanclemente. Directora de Ecosistemas.  
Consolidó: Carolina De Pablos Cadena. Grupo Asesor Legislativo y Territorial.  
Aprobó: AnaMaría Zamora del Castillo. Asesora Despacho Ministra  
Carlos Castaño Uribe. Viceministro de Ambiente.



Certificado No. SC 678-1



GP 153-1



CO 10/3527

179